



Ordinario: ESPERANZA ROJAS DE TASCÓN C./: PORVENIR S.A.
LITIS: EDMUNDO TASCÓN TENORIO

Radicación N°76-001-31-05-003-2021-00219-01-01 Juez 03° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), hora 4:00 p.m.

ACTA No.075

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021, 0614 de 30 de noviembre de 2021, Ley 2088 de 2021, res.304 febrero 23-2022, Ley 2191 de 2022, y demás decretos y reglas de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022<Diario Oficial 52064 del 13 de junio de 2022> y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No. 2568

ESPERANZA ROJAS DE TASCÓN <como madre del causante LUIS FERNANDO TASCÓN ROJAS convoca a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que la jurisdicción la condene al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del 31/10/2018, con los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, en subsidio la indexación,

La a-quo ordenó la integración al contradictorio de EDMUNDO TASCÓN TENORIO a través de A.I. 1870 del 13/08/2021 (07AutoIntegra), quien presentó escrito de contestación el 05/09/2021 (09contestacionEdmundo), indicando:

PRIMERA.- Que se DECLARE como primera medida, que **NO** soy derecho de la pensión de sobrevivencia, por considerar que ese derecho lo tienen mi esposa **ESPERANZA ROJAS DE TASCÓN**, identificada con la C.C. No. 29.532.585, de Ginebra.

SEGUNDA. Por lo anterior, pido a su digno despacho reconocer y ordenar pagar la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** por riesgo común en el equivalente al 100% en favor de ella (mi cónyuge) por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, como consecuencia del fallecimiento de nuestro hijo, **LUIS FERNANDO TASCÓN ROJAS (q.e.p.d.)**, quien se identificó con la C.C 1.112.956.600, por reunir mi cónyuge los requisitos de ley, en especial por haber sido ella la que tenía la dependencia económica de mi hijo y el estado de necesidad.

... con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposición, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia absolutoria No. 272 del 25/10/2021 *que resolvió:*

PRIMERO: ABSOLVERA A PORVENIR S.A., DE TODAS Y CADA UNA de las pretensiones elevadas en su contra por la señora **ESPERANZA ROJAS DE TASCÓN**.

SEGUNDO: DESVINCULAR al señor EDMUNDO TASCÓN TENORIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la señora **ESPERANZA ROJAS DE TASCÓN**, en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a favor de **PORVENIR S.A.**

CUARTO: CONSULTAR la presente providencia por ser adversa a los intereses de la demandante, solo en evento que esta providencia no sea apelada.

... Remitido en CONSULTA en favor de la actora e integrado al contradictorio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA:

CONSULTA: al ser la sentencia absolutoria a los intereses de la actora<madre> e integrado al contradictorio<padre>, se conoce en el grado jurisdiccional de consulta, en garantía de sus derechos fundamentales, de conformidad con el art. 69 del CPTSS.

MARCO JURÍDICO

Siguiendo la línea jurisprudencial que la pensión de sobrevivientes se rige por la normatividad vigente a la fecha de fallecimiento de la causante que ocurrió el 31/10/2018 (f.25 digital), estando vigente las disposiciones del art. 73, 46, y 74 Ley 100/93 modificados por los arts. 12 y 13 de Ley 797 de 2003: que establecen:

ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO. Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos [46](#) y [48](#), de la presente Ley.

ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo [12](#) de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

... 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento ... (retirado el elemento de la fidelidad de la norma, C-1094 de 2003; C-428 de 2009; C-556 agos-20-2009)

ARTÍCULO 74. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios....

(...) d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE> A falta de cónyuge, *compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente **de forma total y absoluta** de este; (subrayas inexequible en C-111 feb-22-2006).

Se tiene que el causante cotizó en los 3 años anteriores a su deceso, es decir, desde el 31/10/2015 hasta el 31/10/2018, 52,14 semanas (f.52 06ContestacionPorvenir), dejando causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios.

Se procede a establecer si se encuentra acreditada la dependencia económica de la señora ESPERANZA ROJAS DE TASCÓN como madre del causante LUIS FERNANDO TASCÓN ROJAS (f.24 exp. Digital), para ello se trae a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional, la cual ha fijado claros parámetros para establecer la procedencia, como lo es en sentencia T-456/16 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO al establecer lo siguiente:

“29.4. Mediante sentencia T-538 de 2015¹, la Corte recopiló todas las reglas jurisprudenciales expuestas sobre la dependencia económica, cuando se trata del reconocimiento de la pensión de sobreviviente. Indicó este Tribunal:

“(…) la jurisprudencia [ha diseñado] un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente (…), a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular. Estos criterios se pueden resumir en los siguientes términos:

1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna (…).

2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica (…).

3. No constituye independencia económica recibir otra prestación (…). Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993 (…).

4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional (…).

5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes (…).

6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica (…). (Subrayada fuera del texto)”²

29.5. Finalmente, en reciente pronunciamiento, esta Corte reiteró que para analizar el requisito de dependencia económica de los padres respecto de los hijos a efectos de acceder a la pensión de sobreviviente, es necesario verificar que posterior al suceso del fallecimiento, no hubiese podido llevar una vida digna, con autosuficiencia económica, por cuanto antes de la muerte de su hijo estaba sometido al auxilio que recibía de él³. Indicó esta Corporación:

¹ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Los paréntesis corresponden a las notas de pie de página, citadas en la sentencia referida.

³ Ver sentencia C-066 de 2016, M.P. Alejandro Linares Cantillo, que reiteró la sentencia C-111 de 2006. En esa oportunidad la Corte estudió la constitucionalidad de los literales c) y e) (parcial) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, referidos al requisito de dependencia económica que deben acreditar los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años y los hermanos discapacitados, para acceder a la pensión de sobreviviente del causante.

“26. Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.”

30. En síntesis, el requisito de dependencia económica exigido a los padres del fallecido, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, no requiere ser total y absoluto respecto del causante, dado que puede ser parcial. En efecto el beneficiario puede recibir un salario mínimo, o ser acreedor de otra pensión, percibir un ingreso ocasional o incluso poseer un predio y, pese a ello, ser beneficiario de tal prestación, en el evento de que no tenga la posibilidad de ejercer una subsistencia digna sin el dinero que compone la prestación que reclama.

La H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral establece:

Es cierto que a partir de la sentencia C-111/2006 de la Corte Constitucional, la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta; lo cual, quiere decir que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, a condición que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014).

Ha estimado la jurisprudencia del trabajo que la carga de la prueba de la dependencia económica corresponde a los padres-demandantes y, al demandado, el deber de desvirtuar esa sujeción material mediante el aporte de los medios de convicción que acrediten la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 36026).” <CSJ-SL 6390 del 13/04/2016 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO>.

No hay controversia en que la señora ESPERANZA ROJAS DE TASCÓN es la madre de LUIS FERNANDO TASCÓN ROJAS <f.24 digital>, quien falleció el 31/10/2018(f.25 digital).

La entidad demandada realizó investigación tendiente a demostrar que la demandante no dependía económicamente del causante (f.72 06contestaciónporvenir), para ello, entrevistó a la actora y se extrae que:

Se establece que los padres del causante son de estado civil casados entre sí, sin embargo se encuentran separados de hecho desde hace ocho años (información que indicó la Sra. Esperanza Rojas De Tascon en declaración juramentada anexa al expediente), residen bajo el mismo techo en casa que registra a nombre de ambos identificada con matrícula inmobiliaria número 373-53843 ubicada en la Calle 7 # 3BN – 03 en el municipio de Ginebra – Valle, sufragan sus gastos con la mesada pensional de vejez que percibe el Sr. Edmundo por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones desde el año 2008 por valor de \$828.116, la Sra. Esperanza indicó desempeñarse como ama de casa desde fecha anterior al deceso del afiliado. Mediante consulta en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) no se evidenció que registren establecimientos de comercio a sus nombres, a su vez mediante consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) se observó que la Sra. Esperanza registra un inmueble más a su nombre identificado con matrícula inmobiliaria número 378-64971 ubicado en la Carrera 34 # 50 – 19 del municipio de Palmira – Valle, del cual la reclamante indicó desconocer su existencia.

Adicionalmente se conoció que los padres del causante tienen dos (2) hijas más de nombres Claudia Liliana Tascon Rojas (ama de casa) y Ángela Patricia Tascon Rojas (auxiliar en cartera) de quienes indican no recibir ayuda económica.

Se anexa:

El Sr. Edmundo Tascón Tenorio (padre del causante) reporta afiliación a salud en la Nueva EPS, como cotizante pensionado, registrando como beneficiaria en calidad de cónyuge a la Sra. Esperanza Rojas De Tascón, con fecha de afiliación: 31 de julio de 2008.

La actora absolvió interrogatorio de parte, manifestando que: *“tiene una casa a nombre de ella, su esposo y su hijo, la casa es de un piso y no alquilan habitaciones, que es casada con Edmundo, tienen 3 hijos dos hijas y el hijo que murió, sus hijas son mayores de edad, llamadas Claudia Liliana y Ángela Tascón Rojas, la mayor tiene 43 años y la menor 40 años, los ingresos del grupo familiar al momento del fallecimiento de su hijo, más o menos 1 millón, es lo mismo en los egresos, su grupo familiar estaba conformado por la demandante, su hijo, él veía por la actora, que su esposo para la fecha del fallecimiento de su hijo vivían los 3, pero actualmente están separados, que su esposo es pensionado por vejez por 1 SMLMV, son casados desde hace 46 años, ya no tienen vida marital, que Edmundo vive en la casa de la demandante, lo que Edmundo al momento de fallecer su hijo pagaba los recibos y parte de la comida.*

No sabe cuánto ganaba su hijo, que la actora iba a hacer mercado con Luis Fernando porque ella le cocinaba a él también para que llevara a su trabajo, que con \$200.000 mercaba cada 15 días, que él le colaboraba comprando los medicamentos, que mensualmente le ayudaba con \$400.000 o \$500.000

Que la hija de la demandante le estaba indicando las respuestas, por eso ella daba respuestas dubitativas (AUDIO T.T. 08:00)”

En sede judicial se recibieron las declaraciones de RONALD SILVA CALAMBAS quien manifestó: *“Que Conoce a la demandante porque es la mamá de un buen amigo que falleció llamado Luis Fernando Tascón, lo conoció en el año 2006, él vivía con sus padres y en alguna de las veces que iba veía a la hermana pero no todo el tiempo, conoció a Luis Fernando porque se lo presentó un amigo en Ginebra, él trabajó un tiempo en la empresa donde labora el testigo, pero luego salió de allá, que el causante apoyaba mucho económicamente a la demandante, en el tema de las citas médicas, acompañamiento, estuvo muy pendiente de ella, no sabe cuánto él le daba a la demandante, pero él le comentaba que le daba mucho apoyo económico, el apoyo era mensualmente, no sabe cantidades exactas, nunca vio que él le entregara a ella.*

El núcleo familiar de la demandante está conformado por Edmundo, Esperanza, Ángela y Claudia, que las dos hijas de la actora no vivían con ellas al momento del deceso de Luis Fernando.

Sabe que el causante se ganaba \$1.200.000 o \$1.300.000, Edmundo se ganaba el salario mínimo (AUDIO T.T. 29:00).”

FRANCELLY SANCHEZ MEDINA quien manifestó: *Que Conoce a la demandante porque es la mamá de Luis Fernando Tascón y fue la esposa del hermano del esposo de la testigo, que los visita cada 2 o 3 veces a la semana en Ginebra porque la testigo tiene un negocio allá, ellos viven en el barrio prados del norte, la casa donde viven ellos es propia a nombre de Edmundo y Esperanza, actualmente viven ellos dos, que la demandante nunca ha trabajado y que el hijo veía por la demandante, que Edmundo también le ayuda económicamente, que Edmundo vive de 1 SMLMV, que por eso el hijo se hizo cargo de ella, y más por la diabetes que ella padece, le toca estar viajando a donde los médicos y los medicamentos a veces no se los dan a tiempo, no sabe cuánto le daba Edmundo a la demandante, sabe y veía que ellos con el hijo de la actora se iban a mercar, pero no sabe cuánto les daba él, ellos mercaban cada 15 días, siempre veía a Esperanza y a Luis Fernando mercando, se los encontraba en el DI y en el supermercado la ginebra, las dos hijas se llaman Ángel y Claudia ellas son solteras, Claudia tiene una hija y Ángela no tiene hijos.*

Luis Fernando vivía con sus padres, que Edmundo y la demandante no tienen vida conyugal vigente, no sabe a cuánto ascienden los egresos de la casa o el apoyo económico del causante (AUDIO T.T. 44:40).

De las pruebas recaudadas se puede evidenciar que el causante, era quien realizaba aportes económicos a la casa donde vivía con sus padres EDMUNDO TASCÓN TENORIO y ESPERANZA ROJAS DE TASCÓN, pues, realizaba mercados cada quince días, sin la colaboración del papa que recibía de pensión la mínima, se encargaba de comprar los medicamentos para la madre que sufre de diabetes, la llevaba a sus citas médicas; la madre nunca ha tenido empleo o trabajo, ni ha tenido solvencia económica para atender sus gastos personales, que solventaba el causante y el ser propietaria de la mitad de la casa donde vive <como parte de su sociedad conyugal>, desentendiéndose el esposo de sus gastos y obligaciones para con la demandante, ya que se recargó so pretexto que devengaba pensión mínima en que el hijo asumiera los gastos de la madre, lo que es evidente, lo que denota que el causante siempre velaba tanto económicamente como moralmente por su madre ESPERANZA ROJAS DE TASCÓN, es por esto que se torna procedente el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes dejada por

el afiliado causante LUIS FERNANDO TASCÓN ROJAS a favor de su madre, aquí demandante a partir del 01/11/2018 día siguiente a la fecha del deceso del causante (f.25 digital), en cuantía de 1 SMLMV.

Liquidado el retroactivo pensional generado desde el 01/11/2018 hasta el 31/08/2022 a razón de 13 mesadas anuales, corresponde a la suma de **\$44.331.511,00**, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de septiembre de 2022 la mesada corresponde a la suma de \$1.000.000 sin perjuicio de los aumentos de Ley para salud. Como se observa en cuadro inserto:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
Deben mesadas desde:			1/11/2018
Deben mesadas hasta:			31/08/2022
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			
CALCULADA		No. Mesadas	RETROACTIVO
AÑO	MESADA		
2018	\$ 781.242,00	3,00	\$ 2.343.726,00
2019	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,00
2020	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,00
2021	\$ 908.526,00	13,00	\$ 11.810.838,00
2022	\$ 1.000.000,00	8,00	\$ 8.000.000,00
TOTAL RETROACTIVO PENSION			\$ 44.331.511,00

Respecto a la pretensión de intereses moratorios del art. 141, Ley 100/93, hay lugar a su imposición por la inoportunidad en el pago, estando obligado el fondo pensional demandado, a aplicar el precedente judicial, línea jurisprudencial vertida en autos, para reconocer la prestación, pues, aquellos proceden cualquiera que sea la época, normatividad, fundamentación doctrinal y jurisprudencial, pues estos se causan sobre mesadas adeudadas al respecto ha dicho la Corte de cierre ordinario:

“...sobre el particular la Corte ha dicho que la causación de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no está sujeta a condición o requisitos distintos al cumplimiento de la respectiva obligación pensional, la cual surge cuando se consolida el derecho prestacional por reunir los requisitos establecidos en la ley. En sentencia de 09 abril de 2003, radicación 19608, esto dijo la Corte: “El espíritu del soporte legal traído a colación, radica en que ante la “mora” en el pago de la obligación pensional, surgen de manera accesoria los intereses, sin miramientos o análisis de responsabilidad, buena fe, cumplimientos o eventuales circunstancias. Por tanto, los razonamientos del censor sobre disquisiciones en torno a la trascendencia del momento en que surge el derecho pensional con la decisión judicial, para la liberación de los intereses por esa tardanza, llevan una inteligencia equivocada del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al agregarle al contenido del citado precepto, exigencias y eximentes no previstos por el legislador. Y ello es así, porque como es apenas natural, para que se configure el derecho al pago de los

intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, solamente debe estarse al incumplimiento de la obligación de la entidad de reconocer la pensión a su cargo, que se tiene desde que el reclamante reúne las exigencias de edad, tiempo de servicio y demás exigencias legales en particular” (estudiar CSJ-Laboral, sentencia de abril 18 de 2006, radicación 26666, estudiar mutatis mutandi, sent.04 junio de 2008, exp. 32141, M.P. Dr. Eduardo López Villegas; del 29-nov-2011, rad.42839 con 4mm de gracia).

Por lo anterior son procedentes los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93 a partir del 19/11/2019 –vencimiento del término de gracia de 2 meses art.1 Ley 717 de 2001 por haber reclamado el reconocimiento de la prestación el 19/09/2019, f.59, carpeta contestación porvenir-. En consecuencia, se revoca la consultada sentencia absolutoria.

No prosperan los medios exceptivos planteados por la pasiva (f.10-11 06ContestacionPorvenir) inclusive la de prescripción, porque la prestación se reconoce a partir del 01/11/2018 y la demanda fue presentada el 16/06/2021 (f.48 exp. Digital), sin el transcurso del término trienal prescriptivo.

EN CONSULTA en favor de EDMUNDO TASCÓN TENORIO, se tiene acreditado que es el padre del causante LUIS FERNANDO TASCÓN ROJAS (f.24 digital), pero en el plenario no obra prueba siquiera sumaria que acredite que dependía económicamente del causante, tanto así que al contestar la demanda (09ContestacionEdmundo) manifestó que:

PRIMERA.- Que se DECLARE como primera medida, que **NO** soy derechohabiente de la pensión de sobrevivencia, por considerar que ese derecho lo tienen mi esposa **ESPERANZA ROJAS DE TASCÓN**, identificada con la C.C. No. 29.532.585, de Ginebra.

SEGUNDA. Por lo anterior, pido a su digno despacho reconocer y ordenar pagar la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** por riesgo común en el equivalente al 100% en favor de ella (mi cónyuge) por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, como consecuencia del fallecimiento de nuestro hijo, **LUIS FERNANDO TASCÓN ROJAS (q.e.p.d.)**, quien se identificó con la C.C 1.112.956.600, por reunir mi cónyuge los requisitos de ley, en especial por haber sido ella la que tenía la dependencia económica de mi hijo y el estado de necesidad.

De igual forma, en la investigación administrativa adelantada por la AFP demandada, se evidencia entrevista al integrado al contradictorio, manifestando que:

Se establece que los padres del causante son de estado civil casados entre sí, sin embargo se encuentran separados de hecho desde hace ocho años (*información que indicó la Sra. Esperanza Rojas De Tascon en declaración juramentada anexa al expediente*), residen bajo el mismo techo en casa que registra a nombre de ambos identificada con matrícula inmobiliaria número 373-53843 ubicada en la Calle 7 # 3BN – 03 en el municipio de Ginebra – Valle, sufragando sus gastos con la mesada pensional de vejez que percibe el Sr. Edmundo por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones desde el año 2008 por valor de \$828.116, la Sra. Esperanza indicó desempeñarse como ama de casa desde fecha anterior al deceso del afiliado. Mediante consulta en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) no se evidenció que registren establecimientos de comercio a sus nombres, a su vez mediante consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) se observó que la Sra. Esperanza registra un inmueble más a su nombre identificado con matrícula inmobiliaria número 378-64971 ubicado en la Carrera 34 # 50 – 19 del municipio de Palmira – Valle, del cual la reclamante indicó desconocer su existencia.

Adicionalmente se conoció que los padres del causante tienen dos (2) hijas más de nombres Claudia Liliana Tascon Rojas (ama de casa) y Ángela Patricia Tascon Rojas (auxiliar en cartera) de quienes indican no recibir ayuda económica.

Se anexa:

En consecuencia, al no querer y aspirar con vocación pensional de su hijo, se confirma la absolución implícita en la sentencia consultada.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia, se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir conforme al art.187 CGP., se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la consultada sentencia absolutoria No. 272 del 25 de octubre de 2021, para en su lugar, previa declaratoria de no estar probada excepción alguna planteada por la pasiva, **CONDENAR** a la administradora de fondos de pensiones **PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar a **ESPERANZA ROJAS DE TASCÓN**, como madre del causante LUIS FERNANDO TASCÓN ROJAS, la pensión de sobrevivientes a partir del 01 de noviembre de 2018 en cuantía de 1 SMLMV -\$781.242-, adeudándosele un retroactivo pensional generado desde el 01/11/2018 hasta el 31/08/2022 a razón de 13 mesadas anuales, corresponde a la suma de **\$44.331.511,00**, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de septiembre de 2022 la mesada corresponde a la suma de \$1.000.000 sin perjuicio de los aumentos de Ley para salud. Se le condena pagar los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93 a partir del 19/11/2019, hasta que se efectúe su pago. **COSTAS** de instancia a cargo de la demandada y en favor de la actora, tásense por el a-quo. **SIN COSTAS** en consulta. **DEVUÉLVASE** expediente a su origen.

SEGUNDO.- EN CONSULTA se absuelve a la demandada de las pretensiones que pudiere reclamar **EDMUNDO TASCÓN TENORIO**, por no tener interés ni vocación pensional.

TERCERO.- NOTIFIQUESE en micrositio

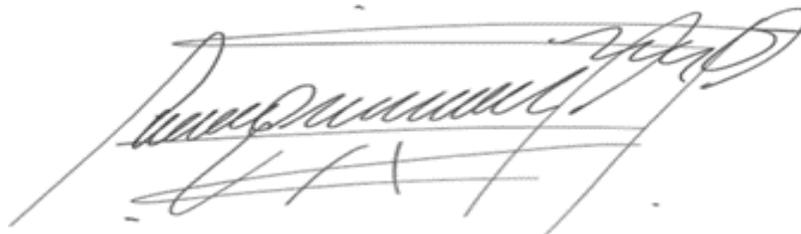
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

CUARTO.- A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el término de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

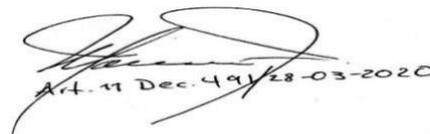
QUINTO.- ORDEN A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 07-09-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ